



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA
DEMANDADO : NACIÓN – MEN – FONPREMA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA No : 18 – 05 – 63 – 20/NRD 39 – 2 – 38
ACTA No. : 036 DE LA FECHA

1. TEMA.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia del 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

2. ANTECEDENTES DE LA PRIMERA INSTANCIA

2.1. Posición de la parte actora.

Solicitó la nulidad de la Resolución No. 0299 del 2 de febrero de 2016, mediante la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales, para que se le restablezca su derecho con el reconocimiento y pago de la misma a razón de un día de salario por cada día de retardo contados a partir de los 65 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y hasta cuando se efectuó el pago, mediante sumas de dinero indexadas, con intereses de mora y que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 del CPACA.

El **sustento fáctico** señaló que laboró en el servicio docente estatal desde el junio de 1981 y solicitó a la demandada el 20 de diciembre de 2010 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, siendo reconocidas mediante Resolución No. 1453 del 7 de mayo de 2012 y pagadas el 2 de septiembre de “2012” (sic); incurriendo la demandada en mora en el reconocimiento y pago de la

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

prestación porque transcurrieron más de 65 días hábiles desde que radicó la solicitud hasta el día de su cancelación.

Por lo anterior, el 15 de diciembre de 2015 solicitó el pago de dicha sanción y la misma le fue negada mediante la Resolución No. 0299 del 2 de febrero de 2016, procediendo a promover la conciliación extrajudicial con efectos negativos.

Consideró **vulnerados** los artículos 1, 2, 25, 29, 48, 53, 90, 209, 228 y 230 de la Constitución Política, 8 de la ley 153 de 1887, 15-3 de la ley 91 de 1989 y las leyes 244 de 1995, 1071 de 2006 y 1437 de 2011.

El **concepto de la violación** invocó la infracción de las normas superiores en que el acto debería fundarse y falsa motivación, porque la demandada tiene a su cargo el reconocimiento y pago de sus prestaciones sociales por ser docente oficial e incurrió en mora injustificada en el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, al desatender los términos legales establecidos para ello, por lo que le asiste el derecho a que se le pague la sanción moratoria¹.

Al **alegar de conclusión** en la oportunidad otorgada en la audiencia inicial reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

2.2. Posición de la demandada.

La Nación – MEN – FONPREMA (f. 50 a 52) se opuso **a las pretensiones** porque el Ministerio de Educación Nacional no es el administrador, ni representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por ello tal mora no es imputable a la entidad, pues no participa en la expedición de los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales; en relación con **los hechos** indicó que son ciertos de conformidad a la normatividad vigente y la prueba documental aportada.

Como **fundamentos de defensa** afirmó que la prestación del servicio educativo oficial está a cargo de las entidades territoriales por disposición de los artículos 6º y 7º de la Ley 715 de 2001 de ahí que el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes oficiales le corresponde a las secretarías de educación territoriales

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

como autoridad nominadora (Ley 962 de 2005, artículo 56 y Decreto 2831 de 2005, artículo 3º) y por lo mismo, tampoco le corresponde el reconocimiento de la sanción moratoria.

Aludió al trámite que las Leyes 981 de 1989 y 962 de 2015 junto con el Decreto 2831 de 2005 establecieron para el pago de prestaciones económicas a cargo del FONPREMA y que se surte ante la secretaría de educación territorial certificada o equivalente como entidad nominadora del docente, dado que el MEN perdió competencia por virtud de la descentralización del sector educativo (Leyes, 60 de 1993 y 715 de 2001), por eso no puede reconocer un día de salario por cada día de retardo por ser contrario a derecho.

Precisó que la Secretaría de Educación proyecta el acto administrativo que reconoce la prestación y lo remite a la fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo para su aprobación, cumplido ello se emite la respectiva resolución, de ahí que no participa ni tiene responsabilidad en la expedición del acto que reconoce la prestación económica² ni el acto que negó el pago de la sanción por mora.

Propuso **las excepciones** que denominó: **a)** falta de integración del contradictorio – litis consorcio necesario; **b)** buena fe; **c)** régimen prestacional independiente e inaplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 al gremio docente; **d)** prescripción; **e)** inexistencia de la vulneración de principios legales; **f)** ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; **g)** inexistencia del demandado-falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada. Falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado y; **h)** innominada/genérica.

Al **alegar de conclusión** en la audiencia inicial reiteró los argumentos de la contestación de la demanda.

¹Sentencia de abril 16 de 1996, Sala de Casación Laboral, Corte Suprema de Justicia. Convenio 95 de junio 8 de 1949 de la OIT. Consejo de Estado, sentencia de diciembre 7 de 2000, rad. 2020-00, C.P. Alberto Arango Mantilla.

² Citó sentencia del Tribunal Administrativo del Tolima de septiembre 11 de 2014, MP. Jaime Alberto Galeano, Rad. 2012-00018-00

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

2.3. La sentencia de primera instancia.

En desarrollo de la audiencia inicial concentrada del 31 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, declaró probada la excepción de prescripción y la nulidad de la Resolución No. 0299 del 2 de febrero de 2016, disponiendo lo pertinente para el restablecimiento indexado del derecho correspondiente a un día de salario por cada día de retardo durante el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2012 y el 1º de septiembre de 2013, entre otras ordenaciones.

Para llegar a tal decisión, indicó que las cesantías como derecho prestacional reconocido a favor de los trabajadores oficiales fue consagrado en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, posteriormente dicha garantía fue extendida a todos los asalariados de carácter permanente al servicio de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 65 de 1946 y se constituyó en una obligación a cargo del Estado en beneficio de sus trabajadores.

Afirmó que la Ley 244 de 1995 se ocupó de fijar los términos perentorios para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores públicos y en caso de mora estableció a título de sanción a cargo de la administración y a favor del trabajador un día de salario por cada día de retardo en el pago de la referida prestación, así mismo, adujo que por su parte la Ley 1071 de 2006 por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, reguló el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, establece sanciones, fija términos para su cancelación y se precisó el ámbito de aplicación de la sanción moratoria.

Manifestó que a partir del 31 de julio de 2006, dicha sanción aplica no solo respecto de las cesantías definitivas sino que cobija también las parciales que soliciten los servidores públicos, respecto de la función del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adujo que el artículo 4 de la Ley 91 de 1989 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes serán atendidas por el FONPREMA y el artículo 15 dispuso que dicho fondo tiene como objeto efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado al mismo.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

Afirmó que en consecuencia, la Ley 91 de 1989 señaló el régimen legal de las cesantías de los docentes y el Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y por vía de analogía resulta aplicable al caso en concreto la norma general, al regirse el demandante, dada su condición de docente y en lo atinente al reconocimiento de las cesantías y las consecuencias que la dilación en el pago de éstas comporta, por una norma especial como la Ley 91 de 1989, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y existiendo un vacío legal en torno al asunto que aquí se trata, se torna oportuno aplicar las disposiciones contenidas en la Ley 1071 de 2006.

Descendiendo al caso concreto, evidenció que el demandante solicitó el pago de sus cesantías el 20 de diciembre de 2010, cumpliéndose los 15 días de respuesta el 3 de enero de 2011, los 5 de ejecutoria el 11 de enero de 2011 y los 45 días hábiles el 15 de marzo de la misma anualidad, no obstante el reconocimiento se dio mediante Resolución 1453 del 7 de mayo de 2012 y el pago se realizó el 2 de septiembre de 2013, por lo que se habían superado los términos.

Finalmente, atendiendo la fecha de exigibilidad de la sanción y cuando se reclamó la misma, estimó que se produjo la prescripción del derecho, pues el actor elevó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria el 15 de diciembre de 2015 y el inicio de la mora por parte de la entidad corrió a partir del 16 de marzo de 2011.

2.4. El recurso de apelación.

2.4.1. La parte demandante apeló la anterior decisión (f. 79 y 80), solicitando se modifique la sentencia recurrida en lo relacionado al término de prescripción, pues el actor realizó la reclamación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de sus cesantías dentro de los tres años siguientes a la fecha en que la entidad demandada puso a disposición el dinero de las mismas, pues en dicha fecha se había tenido conocimiento del tiempo de la mora.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

Adujo que para proceder a realizarse la respectiva reclamación de la sanción moratoria era indispensable que se hubiese realizado el pago, lo anterior con la finalidad de determinar los días exactos de mora.

2.4.2. La parte demandada en término recurrió la anterior decisión (f. 77 y 78) solicitando se revoque, por cuanto el Ministerio de Educación Nacional no tiene injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del Fonprema, toda vez que la entidad no es la administradora del mencionado fondo y quien lo administra es la Fiduciaria la Previsora S.A quien actúa, gestiona y defiende sus intereses y responde por los actos necesarios para el cumplimiento de los fines, traducidos en obligaciones que debe ejecutar para lograr de acuerdo a la ley de su constitución, el pago de las prestaciones sociales de los maestros afiliados al fondo.

Afirmó que la Nación-Ministerio de Educación Nacional no es el llamado a comparecer al presente proceso como demandado, toda vez que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con cuyos recursos se cancelan las prestaciones económicas que reconocen las entidades territoriales certificadas a sus docentes, goza de capacidad para ser parte dentro del proceso y para tal efecto, es representado judicialmente por la sociedad fiduciaria que lo administra, quien debe comparecer al proceso como representante legal del patrimonio autónomo FOMAG.

Adujo que la norma invocada por el accionante no le es aplicable al personal docente toda vez que goza de un régimen prestacional especial, el cual no estipula ningún tipo de sanción como la invocada por él mismo, entendiendo que el legislador en la creación de la Ley 1071 de 2006 no quiso incluir como beneficiario de dicha norma al personal docente.

Finalmente, planteó que ante una eventual obligación dineraria a cargo del MEN, al tenor del artículo 88 de la Ley 1328 de 2009 se causan intereses de mora al doble del interés bancario corriente y no por días de salario a favor del docente.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

3. LA SEGUNDA INSTANCIA, CONSIDERACIONES.

3.1. Actuaciones procesales y alegaciones.

El recurso se admitió por auto de agosto 29 de 2018 (f. 9, C. 2ª I.) y se corrió traslado para alegar de conclusión con auto del 7 de septiembre de la misma anualidad (f. 14, C. 2I), oportunidad en la cual solo el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado (f. 19 a 22, C. 2 I.).

3.2. Competencia y validez.

La Corporación es competente para dirimir esta instancia de conformidad con el artículo 153 CPACA y por cuanto no se avizoran circunstancias que invaliden lo actuado.

3.3. Problema jurídico.

Se plantean al Tribunal los siguientes problemas jurídicos:

i) ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia porque al actor no le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías? ii) ¿Carece de legitimación la demandada al no haber emitido el acto administrativo que se ataca?; iii) ¿Deben pagarse intereses moratorios en lugar de días de salario? iv) ¿Existió una interpretación errónea de la ley para contabilizar el término de prescripción? v) ¿Debe indexarse la condena al pago de la sanción moratoria?

La tesis del Tribunal es que al actor le asiste el derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, habiéndose contabilizado en debida forma la prescripción trienal, encontrándose dicha obligación a cargo de la demandada quien está legitimada en causa por pasiva, sin que el pago de dicha sanción deba indexarse ni sustituirse por el pago de intereses de mora.

Lo anterior se fundamenta en el análisis de lo probado, la legitimación de la demandada, la aplicación de la normatividad invocada que no consagra el pago de intereses por la mora sino días de salarios, el procedimiento para el reconocimiento de las cesantías en el sector docente y la exclusión de la actualización.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

3.4. Lo probado.

1. En el plenario se demostró que con Resolución No. 1453 del 7 de mayo de 2012 (f. 22 a 26) la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, le reconoció y ordenó pagar al actor en su calidad de docente de vinculación "NACIONAL" las cesantías parciales con destino a compra de vivienda, las cuales había solicitado el 20 de diciembre de 2010, por el servicio prestado del 3 de junio de 1981 al 30 de diciembre de 2010, cuyo pago se surtió el 02 de septiembre de 2013 según comprobante del banco BBVA (f. 29).

2. El 15 de diciembre de 2015 el actor solicitó a través de apoderado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías en los términos de la ley 1071 de 2006 y ley 244 de 1995 (f. 8 a 11), dado que desde que radicó la petición de su prestación transcurrieron más de 65 días hábiles para su reconocimiento y pago y la misma le fue negada con la Resolución No. 0299 del 2 de febrero de 2016 (f. 12 a 14).

3.5. La legitimación en causa pasiva y entidad encargada de reconocer y pagar la sanción.

Es entendida la legitimación en causa como la titularidad del derecho o de la relación sustantiva que se discute en el proceso³ y en el presente caso la Nación – MEN – FONPREMA está legitimada en causa pasiva pues por disposición de los artículos 2-5, 5 y 15 de la Ley 91 de 1989 tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se causen a partir de la promulgación de dicho estatuto y en el artículo 9º Id se dispuso que dicha obligación la delega en las entidades territoriales certificadas para la prestación del servicio educativo oficial.

Además, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 dispuso que las mismas serán reconocidas mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la

³ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, Rad. 20.420, citada en la sentencia de febrero 28 de 2017, MP. Carlos Alberto Zambrano, Radicación No. 88001-23-33-000-2013-00094-01(52844) Actor: HÉCTOR RAFAEL MARTÍNEZ Y OTRO. sentencia de unificación de julio 18 de 2018.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

Entidad Territorial certificada a la que esté vinculado el docente y en la forma prevista por el Decreto 2831 del 16 de agosto del 2005, reglamentario de aquella, pero dentro de los plazos señalados en la Ley 1071 de 2006⁴ por eso la Nación – MEN – FONPREMA tiene a su cargo el reconocimiento y pago de la prestación y por ende la sanción por el pago inoportuno, conforme lo ha indicado de manera reiterada el Consejo de Estado⁵.

3.6 Aplicación de la normatividad invocada. Salarios y no intereses.

Para efectos de establecer la aplicación de la normativa invocada por el actor, se tiene que mediante sentencia unificadora CE-SUJ-SII-012-2018⁶ se definieron sub reglas relacionadas con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes del servicio oficial y que el Tribunal acoge en cuanto precisó en relación con la aplicación de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 lo siguiente:

“3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías”

De igual forma la Corte Constitucional unificó su postura⁷, para señalar que los docentes oficiales son empleados públicos regidos por el régimen general en lo que no regule su régimen especial, como ocurre con el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías que se rigen por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que no existe ninguna contradicción entre el régimen especial de los docentes y la Ley 1071 de 2006. De hecho, esta última se entiende como un complemento y desarrollo legal del artículo 53 superior que garantiza la seguridad social a los trabajadores, máxime si se tiene en cuenta que las cesantías, sin dubitación alguna, hacen parte de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segundas Plena, sentencia de unificación de julio 18 de 2018, actor: Álvaro Gerardo Insuasti Camacho.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencias de octubre 26 y noviembre 16 de 2017, Rad. No. 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15), actor: Luz Tahel Rodríguez Prieto y No. 73001-23-33-000-2014-00217-01(4846-14),.

⁶ Sección Segunda Plena, sentencia de 18 de julio de 2018, Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015),a actor: Jorge Luis Ospina Cardona

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

Seguridad Social Integral⁸.

Por su parte, la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías indica taxativamente: *"la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas"* y en esa medida, no acoge la Sala el argumento de la demandada de causarse el pago de intereses moratorios equivalentes a máximo dos veces el interés bancario corriente, en lugar de un día de salario por cada día de mora pues la especialidad de la norma releva de aplicar otras disposiciones como las invocadas por la entidad.

3.7 Términos para el reconocimiento de las cesantías en el sector docente y contabilización de la prescripción.

Corresponde auscultar la forma como se determina el quantum de la sanción moratoria y para el efecto en las sub reglas que fijó la sentencia unificadora del 18 de julio del 2018 mencionada, se precisa que cuando el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 o 65 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento y que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y iii) 45 días para efectuar el pago.⁹

Así las cosas, encuentra la Sala que se produjo su flagrante desconocimiento pues como se indicara en los hechos probados, desde la radicación de la petición hasta el reconocimiento y pago, se superaron los términos de ley.

Lo anterior como quiera que la petición de las cesantías se realizó el 20 de diciembre de 2010, los 15 días de respuesta se cumplieron el 11 de enero de 2011 y la misma se dio con Resolución No. 1453 del 7 de mayo de 2012, seguidamente, los 5 días de ejecutoria de dicho acto (dado que la petición se presentó en vigencia

⁷ SU-336 de 2017. C-741 de 2012 y SU 098 de 2018

⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia de septiembre 6 de 2017, Radicación: 11001-03-15-000-2017-02030-00, demandante: Mercedes Medina Tafur.

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia unificadora jurisprudencial del 18 de julio de 2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

del CCA) vencieron el 18 de enero de 2011, por ello el pago debió realizarse el 23 de marzo de 2011, pero éste solo ocurrió el 2 de septiembre de 2013.

Ahora, en cuanto a la prescripción de la sanción moratoria, es necesario indicar que contrario a lo afirmado por el apoderado actor en la alzada, la misma se contabiliza desde el momento en que fenece el término con el que cuenta la entidad para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, por lo que al haber fenecido el mismo el 23 de marzo de 2011, los 3 años de prescripción corrieron desde el 24 de marzo de 2011 al 24 de marzo de 2014 sin haberse reclamado, por lo cual se configuró la prescripción del derecho.

Sin embargo, la prescripción de la sanción moratoria no fue total, ya que de acuerdo con la línea interpretativa que se ha desarrollado por el Consejo de Estado¹⁰ para casos similares, dicho término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria que en este caso fue el 15 de diciembre de 2015.

Por esta razón se debe reconocer al actor la sanción causada del 15 de diciembre de 2012 al 1° de septiembre de 2013, día anterior al pago efectivo de las cesantías, en aplicación de la prescripción trienal, que como se indicó inicia a correr desde el día siguiente al cumplimiento del término con el que contaba la entidad para efectuar el pago correspondiente y de esa manera quedó acreditada la causal de nulidad y desvirtuada la presunción de legalidad que ameritan la anulación incoada, como lo hiciere el *a quo*.

3.8 La indexación de la sanción moratoria.

En la misma sentencia unificadora que se ha mencionado⁴ se realiza un extenso análisis sobre la indexación y su inaplicabilidad a la sanción moratoria, sosteniendo como subregla que no aplica y se acoge en su integridad:

“3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA”.

¹⁰ Consejo De Estado, sección segunda, subsección A, C.P. Gustavo Eduardo Gómez A., sentencia de abril 17 de 2013, Rad. 08001-23-31-000-2007-00210-01, actor: José Luis Acuña.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

En conclusión, el docente tiene derecho a que le paguen la sanción moratoria del 15 de diciembre de 2012 al 1° de septiembre de 2013, tomando en cuenta el salario percibido al tiempo de reclamar la prestación social, sin actualizarse.

4. Costas

Se condenará en costas a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP en la medida que la misma resultó vencida en el recurso y la actora debió concurrir al proceso a través de apoderado y sufragar los gastos ordinarios del proceso.

De conformidad con el artículo 366 del CGP, se fija un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho que deberá incluirse en la liquidación. Para su tasación se tuvo en cuenta la duración del asunto, la especialidad y lo previsto en el Acuerdo No 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DECIDE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo cuarto de la sentencia recurrida en el sentido de precisar que la sanción moratoria a que tiene derecho el actor se liquidará con el salario devengado por el mismo en el tiempo en que se causó mora en el pago, sin actualizarse, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia del 31 de octubre de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada, en la cual se incluirá un (1) salario mínimo mensual vigente de agencias en derecho.

RADICACIÓN : 410013333004-2017-00045-01
DEMANDANTE : GERMÁN CAMPOS GAONA

CUARTO: ORDENAR que en firme esta providencia y cumplido lo anterior, se remita el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los magistrados,



JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO



ENRIQUE DUSSÁN CABRERA



RAMIRO APONTE PINO